



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 357-2020-MINEM/CM**

Lima, 16 de setiembre de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Multiservicios Vista Alegre S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Victor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, sustentada en el Informe N° 502-2013-MEM DGM/DIM, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve declarar que la empresa ARENERA SAN MARTIN DE PORRAS S.A., en virtud del Certificado de Operación Minera 2009, cuenta con la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación de minerales en la UEA ARENERA SAN MARTIN DE PORRAS.
2. Mediante Escrito N° 2982812, de fecha 03 de octubre de 2019, Multiservicios Vista Alegre S.A.C. solicitó la nulidad de la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V.
3. La DGM mediante Resolución N° 0533-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 30 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 1868-2019-MINEM-DGM/DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013 y se proceda a elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido mediante Memo N° 0905-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2019.
4. Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 la recurrente presenta a esta instancia los alegatos y medios probatorios que sustentan su pedido de nulidad.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013.

**III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

5. La empresa ARENERA SAN MARTIN DE PORRAS S.A. es posesionaria del área de terreno superficial de la cual es propietaria debidamente inscrita en Registros Públicos. Asimismo, precisa que la empresa minera tenía



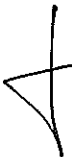
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 357-2020-MINEM/CM**

conocimiento que su representada era propietaria del terreno superficial donde realiza actividades mineras conforme a la carta notarial recibida el 02 de junio de 2017.

- 
6. La empresa no tiene autorización de uso del terreno superficial con su representada conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105. Además, tampoco existió un procedimiento de servidumbre para hacer uso de área del terreno superficial de su propiedad
  7. La Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, no se encuentra conforme a lo establecido en los Decretos Legislativos N°s 1100 y 1105, lo que acarrea la nulidad total del procedimiento administrativo mediante el cual se emitió la citada resolución.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
8. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
  9. El numeral 213.2 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
  10. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
  11. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado señalado en el numeral anterior que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

12. Consta en autos que, el 03 de octubre de 2019, la administrada mediante Escrito N° 2982812 deduce la nulidad contra la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 357-2020-MINEM/CM**

de fecha 24 de julio de 2013 y solicita a esta instancia declare la nulidad de la citada resolución.

13. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que la facultad que tiene este Colegiado para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos **prescribe a los dos años**, conforme lo señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, en el presente caso, si la nulidad deducida por la recurrente fue presentada después de 6 años de emitida la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, esta instancia ya no tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de dicha resolución, estando prescrita dicha facultad.
14. De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, este colegiado no tiene facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, por lo que se debe declarar Improcedente la nulidad interpuesta por Multiservicios Vista Alegre S.A.C.; pudiendo la recurrente ejercer las acciones que le franquea la ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, de la Dirección General de Minería.

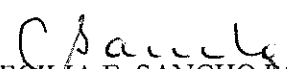
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

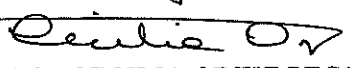
**SE RESUELVE:**

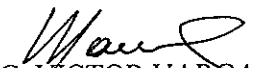
Declarar Improcedente la nulidad deducida por Multiservicios Vista Alegre S.A.C. contra la Resolución N° 288-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2013, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)